

Ministerio de Salud Pública

ASUNTO NRO.33.-

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, **27 MAR 2017**

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994, con sus modificativos y concordantes;-----

RESULTANDO: I) que nuestro marco normativo ha sufrido modificaciones en lo referido a los requisitos necesarios para la habilitación de conducir vehículos de cualquier tipo o categoría que se desplacen en la vía pública, no admitiéndose ninguna concentración de alcohol en sangre para los conductores de vehículos o su equivalente, en términos de espirometría;-----

II) que desde el punto de vista sanitario, se hace necesario informar y conocer el contenido de alcohol en los productos consumidos por la población;-----

CONSIDERANDO: I) que el Artículo 1° de la Ley N° 19.360, de 28 de diciembre de 2015, sustituyó al Artículo 45 de la Ley N° 18.191, de 14 de noviembre de 2007, disponiendo que los conductores están inhabilitados para conducir vehículos de cualquier tipo o categoría que se desplacen en la vía pública, cuando la concentración de alcohol en sangre o su equivalente en términos de espirometría, sea superior a 0,0 gramos por litro;-----

II) que en virtud de lo dispuesto por la norma

referida en el numeral anterior, resulta necesario incorporar a la normativa sobre la rotulación de cervezas sin alcohol, la indicación del contenido alcohólico, de modo de brindar información suficiente y clara a la población y, en particular, a los consumidores de dicho producto que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad;-----

III) que se considera pertinente otorgar a los importadores y fabricantes un plazo razonable para adaptar la rotulación de sus productos a la nueva normativa, estableciendo como disposición transitoria ciertas medidas que permitan informar a la población consumidora, sobre la presencia de alcohol en la denominada cerveza sin alcohol;-----

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 9.202, del 12 de enero de 1934 y sus modificativas y concordantes;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

D E C R E T A:

Artículo 1°.- Incorpórase al Reglamento Bromatológico Nacional, Capítulo 26 - Bebidas Alcohólicas Fermentadas -, Sección 2 - Productos de Cervecería -, Artículo 6 - Cervezas sin alcohol -, los siguientes incisos:-----
“Es obligatoria la declaración del contenido alcohólico en el rótulo, de toda cerveza incluyendo la cerveza sin alcohol, expresándolo

Ministerio de Salud Pública

en porcentaje en volumen (% vol – cantidad de ml de alcohol etílico contenido en 100 ml del producto, siendo ambos volúmenes determinados a temperatura de referencia de 20°C), con una tolerancia de 0,1 % vol. El valor correspondiente se expresará con una cifra decimal como máximo, e irá precedido de la frase “Contenido alcohólico” seguida del símbolo “% Vol”. Esta declaración deberá incluirse en el rótulo, junto a la denominación de venta del alimento en la cara principal, con tamaño de letra no inferior a 3 mm en altura, en mayúscula. Asimismo, la letra debe ser de color contrastante al fondo, de modo de garantizar la visibilidad y legibilidad de la información.-----

La indicación del contenido alcohólico podrá ser declarada en una etiqueta complementaria, que deberá cumplir los requisitos dispuestos en el inciso anterior, utilizando materiales que garanticen su completa adhesión al envase y legibilidad. La referida etiqueta podrá ser aplicada tanto en origen como en destino, antes de la comercialización del producto.”-----

Artículo 2°.-

Disposición Transitoria. En todos los puestos de venta donde se exhiba al consumidor las cervezas

sin alcohol, los fabricantes o importadores deberán proveer a los puestos de venta o a los proveedores, la cartelera correspondiente, indicando con letra clara y legible la denominación de venta, la marca y el porcentaje de alcohol que tiene el producto (cantidad de ml de alcohol etílico contenido en 100 ml del producto), que se expresará con una cifra decimal como máximo e irá precedido de la frase "Contenido alcohólico", seguida del símbolo "% Vol". La cartelera deberá ser colocada en todos los lugares del puesto de venta en el que se ofrezca el producto, a modo de ejemplo, góndolas, heladeras, etc. Los fabricantes e importadores serán responsables de controlar que el material gráfico se mantenga en buenas condiciones de legibilidad y que el mismo no sea removido.-----

Artículo 3°.-

Otórgase a los importadores y fabricantes un plazo de hasta seis meses, a contar desde la publicación del presente Decreto, a los efectos de adaptar la rotulación de sus productos a la nueva normativa, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1°. El Artículo 2° del presente Decreto tendrá vigencia a partir de los 30 (treinta) días de su publicación y regirá hasta que se implemente

Ministerio de Salud Pública

la modificación dispuesta en el Artículo 1°, lo que no podrá exceder el plazo de seis meses.-----

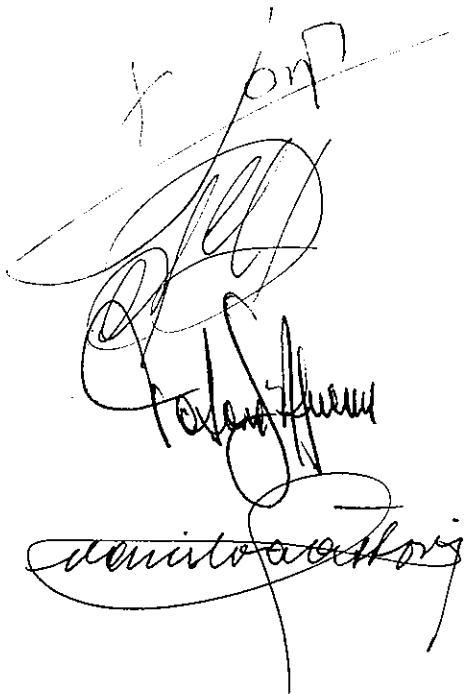
Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese.-----

Decreto Interno N°

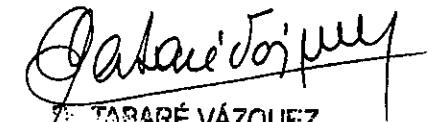
Decreto Poder Ejecutivo N°

Ref. N° 001-3/6684/2016.

/ST.



Handwritten signatures and stamps on the left side of the document, including a large circular stamp and several overlapping signatures.



TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

